



# ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla , de Leon, de Ara-  
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn,  
de Navarra , de Granada , de Tole-  
do, de Valencia, de Galicia, de Ma-

llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-  
cega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Alge-  
cira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las In-  
dias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-  
firme del Mar Occeano , Archiduque de Austria,  
Duque de Borgoña , de Brabante, y Milàn, Conde  
de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor  
de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Con-  
sejo , Presidente , y Oídores de las mis Audien-  
cias , Alcaldes de mi Casa, Corte , y Chancillerías,  
y à todos los Corregidores , Asistente , Goberna-  
dores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros  
qualesquiera Jueces , y Justicias de estos mis Rey-  
nos, y Señoríos , asi Realengos , como de Señorío,  
y Abadengo , à los que aora son, y à los que seràn  
de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos:  
SABED: que por el Concejo, Justicia, Regimien-  
to, y Procurador Sindico General de la Villa de  
Arganda , se hizo presente al mi Consejo en vein-  
te y uno de Julio del año anterior, las providen-  
cias tomadas en diferentes tiempos, à fin de que

las Religiones se mantuviesen en lo inviolable de sus primeros Institutos , y en todo se observase lo decretado por el Santo Concilio de Trento : Que por la Condicion quarenta y cinco de Millones del quinto genero estaba dispuesto , que el mi Consejo no diese licencia para nuevas Fundaciones de Monasterios , asi de hombres , como de mugeres , aunque fuese con titulo de Hospederias, Misiones, Residencias, pedir Limosnas, Administrar Haciendas , ú otra qualquier cosa, causa , ó razon : Que aviendo acreditado la experiencia la falta de observancia de esta saludable Condicion, encaminada al beneficio público, por el Rey D. Fernando el Sexto , mi amado Hermano, (que està en Gloria ) se avia expedido Real Decreto en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos cinquenta , para que el Reverendo Nuncio recogiese las Licencias , que algunos Religiosos tenian de sus Superiores , para vivir fuera de Clausura , sin otro titulo , que el de la Administracion de sus Haciendas ; y que no aviendo bastado esta Real Resolucion à fijar una permanente observancia en esta importante materia , avia Yo mandado en Real Decreto de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos , que el Consejo dispusiese , que quatro Religiosos , que con titulo de Administrar Haciendas vivian en la Villa de Peñaranda, saliesen fuera de ella , y se restituyesen à sus respectivos Conventos, encargando al mismo tiempo à los Reverendos Obispos , y Prelados Regulares, cumpliesen puntualmente con lo prevenido en la anterior del año de mil setecientos cinquenta : Que esto



no obstante , no se avia verificado su observancia en la Villa de Arganda , donde se necesitaba mas que en otra parte , por ser perjudicialisima la residencia del crecido numero de Religiosos, que avia en ella de diferentes Comunidades Religiosas de esta Corte , y fuera de ella : todos sin otro objeto, que el de cuidar del cultivo de sus Viñas , y sacar el vino que cogian en ellas, para venderlo en sus Tabernas , con perjuicio de los derechos , à que en este caso eran obligados , y à cuya paga se escusaban , prevalidos de sus exenciones , que extendian à las casas donde vivian sus dependientes ; pidiendo , que para su remedio se diesen las ordenes correspondientes , à fin de que , en cumplimiento de las anteriores , no se permitiese vivir , ni residir en dicha Villa à ninguno de los Religiosos de las expresadas Ordenes , ù otras , y los que avia en ella, asi Sacerdotes, como Legos, los recogiesen sus Superiores à la Clausura propia , previniendo, que jamàs pudiesen permanecer otros Religiosos, que los que por algunas temporadas iban à ella de los Capuchinos de Alcalà, y Observantes de los Conventos de San Diego, y el Angel , con el fin de recoger limosnas , y confesar , como suficientes para cuidar del pasto espiritual en las temporadas que concurrían , sin establecimiento formado , como opuesto à las Condiciones de Millones. Vista esta Representacion en mi Consejo, y aviendo oido à mi Fiscàl , acordò pedir informe reservado, con referencia à varios particulares , que facilitasen la instruccion correspondiente à formar un juicio cierto de lo que huviese sobre cada uno de los

particulares , que contenia la queja ; y con efecto  
aviendose egecutado este, resultò de èl , que en la  
citada Villa de Arganda mantenian Casa de Ad-  
ministracion poblada , para cuidar de varias Ha-  
ciendas , que tenian en ella algunas Comunidades  
de Regulares , sin tener facultad Real , ni permiso  
para establecer Casa de Administracion con Reli-  
gioso de continua residencia. Este informe, y do-  
cumentos con que se acompañò, se viò en mi Con-  
sejo ; y deduciendose de uno, y otro la total deca-  
dencia de la referida Villa de Arganda en su la-  
branza , y que la mayor parte de su vecindario se  
halla reducido à ser Jornaleros de estas Comuni-  
dades , aviendo extendido estas de siglo y medio  
à esta parte sus adquisiciones , teniendo presente  
al propio tiempo otros Expedientes de varios re-  
cursos de queja, que se han hecho con motivo de  
la continua transgresion à la citada Condicion  
quarenta y cinco de Millones , estableciendo los  
Regulares Hospicios , Casas de Grangerias , ò Re-  
sidencias de privada autoridad , en desprecio de  
las Leyes, y en grave perjuicio del Comun, como  
lo representò, entre otros, al mi Consejo el Re-  
verendo Obispo de Coria en veinte y dos de Abril  
del año pasado de mil setecientos sesenta y tres,  
haciendo expresion del daño que recibian las Ter-  
cias Reales, Parroquias, y Cathedrales de mi Rey-  
no , de manejarse estas Haciendas por la mano de  
los Regulares ; y conociendo , que este asunto pe-  
día un pronto, y eficáz remedio, aviendose trata-  
do, y examinado en el mi Consejo con la serie-  
dad, y atencion, que corresponde à su gravedad,



y que es impropio de la Disciplina Monastica la separacion de estos Religiosos de su Clausura con el fin de Administracion de Haciendas , consistiendo el nervio de aquella en que los Regulares permanezcan dentro de la Clausura dedicados à la vida contemplativa , y apartados de los negocios temporales, que renunciaron al tiempo de profesar las estrechas leyes del Claustro , en manifiesta contravencion de la citada Condicion quarenta y cinco de Millones, y perjuicio intolerable de mis Vasallos, en quienes recae el peso de las contribuciones: Haviendo oido sobre todo à mi Fiscâl; en Consulta de veinte y dos de Junio de este año, me propuso quanto se le ofreciò de consideracion , para contener estos daños en la misma Villa de Arganda , y extender el remedio à los demás Pueblos del Reyno; y por mi Real Resolucion, conforme à ella he venido en mandar, que en el perentorio, y preciso termino de dos meses salgan los Regulares de las Comunidades, que están de continua residencia con Casa poblada en la Villa de Arganda, para administrar su respectiva hacienda , cuyo termino les concedo para arreglar sus cuentas, y encomendarlas à Seglares ; y que en adelante no se les permita su establecimiento , ni à otros qualesquiera Regulares , cuidando la Justicia de la propia Villa de dar cuenta à mi Consejo de la menor contravencion. Y es mi voluntad , que esta mi Real Resolucion se entienda extensiva à todo mi Reyno, por la frecuencia con que clandestinamente , en contravencion de dicha Condicion , y Leyes Reales , han establecido los

particulares , que contenia la queja ; y con efecto  
aviendose egecutado este, resultò de èl , que en la  
citada Villa de Arganda mantenian Casa de Ad-  
ministracion poblada , para cuidar de varias Ha-  
ciendas , que tenian en ella algunas Comunidades  
de Regulares , sin tener facultad Real , ni permiso  
para establecer Casa de Administracion con Reli-  
gioso de continua residencia. Este informe, y do-  
cumentos con que se acompañò, se viò en mi Con-  
sejo ; y deduciendose de uno, y otro la total deca-  
dencia de la referida Villa de Arganda en su la-  
branza , y que la mayor parte de su vecindario se  
halla reducido à ser Jornaleros de estas Comuni-  
dades , aviendo extendido estas de siglo y medio  
à esta parte sus adquisiciones , teniendo presente  
al propio tiempo otros Expedientes de varios re-  
cursos de queja, que se han hecho con motivo de  
la continua transgresion à la citada Condicion  
quarenta y cinco de Millones , estableciendo los  
Regulares Hospicios , Casas de Grangerias , ò Re-  
sidencias de privada autoridad , en desprecio de  
las Leyes, y en grave perjuicio del Comun, como  
lo representò, entre otros, al mi Consejo el Re-  
verendo Obispo de Coria en veinte y dos de Abril  
del año pasado de mil setecientos sesenta y tres,  
haciendo expresion del daño que recibian las Ter-  
cias Reales, Parroquias, y Cathedrales de mi Rey-  
no , de manejarse estas Haciendas por la mano de  
los Regulares ; y conociendo , que este asunto pe-  
dia un pronto , y eficáz remedio, aviendose trata-  
do, y examinado en el mi Consejo con la serie-  
dad, y atencion, que corresponde à su gravedad,



y que es impropio de la Disciplina Monastica la separacion de estos Religiosos de su Clausura con el fin de Administracion de Haciendas , consis- tiendo el nervio de aquella en que los Regulares permanezcan dentro de la Clausura dedicados à la vida contemplativa , y apartados de los negocios temporales, que renunciaron al tiempo de profe- sar las estrechas leyes del Claustro , en manifiesta contravencion de la citada Condicion quarenta y cinco de Millones, y perjuicio intolerable de mis Vasallos, en quienes recae el peso de las contribu- ciones: Haviendo oïdo sobre todo à mi Fiscâl; en Consulta de veinte y dos de Junio de este año, me propuso quanto se le ofreciò de considera- cion , para contener estos daños en la misma Vi- lla de Arganda , y extender el remedio à los de- màs Pueblos del Reyno; y por mi Real Resolu- cion, conforme à ella he venido en mandar, que en el perentorio, y preciso termino de dos meses salgan los Regulares de las Comunidades, que es- tån de continua residencia con Casa poblada en la Villa de Arganda, para administrar su respecti- va hacienda , cuyo termino les concedo para ar- reglar sus cuentas, y encomendarlas à Seglares ; y que en adelante no se les permita su establecimien- to , ni à otros qualesquiera Regulares , cuidando la Justicia de la propia Villa de dar cuenta à mi Consejo de la menor contravencion. Y es mi vo- luntad , que esta mi Real Resolucion se entienda extensiva à todo mi Reyno, por la frecuencia con que clandestinamente , en contravencion de di- cha Condicion, y Leyes Reales , han establecido los

los Regularēs semejantes Hospicios, y Grangerías de propia autoridad, y que en el preciso termino de dos meses avisen al mi Consejo las Justicias Ordinarias, los Reverendos Obispos, y los Superiores Regulares de las Ordenes, de aver retirado à Clausura à los Regulares establecidos en semejantes Hospicios, ò Casas de Grangería, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Condición quarenta y cinco de Millones, dandose por los mismos Reverendos Obispos, y Justicias cuenta de qualquiera contravencion: en el supuesto de que mi Consejo practicarà la mas séria demostracion con los que fueren contra esta providencia general. Y aviendose publicado en el mi Consejo esta mi Real Resolucion, acordò expedir para su debido cumplimiento esta mi Carta: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Priors de las Ordenes, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas en Sede-vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios, y Prelados de Religiones, observen esta mi Real Resolucion, y concurran por su parte à que la tenga efectivamente en todas las que contiene en estos mis Reynos, sin permitir con ningun pretexto su falta de cumplimiento, por convenir asi à mi Real servicio. Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Asistente, Gobernadores, y demàs Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y egecuten asimismo la citada mi Real determinacion en la parte que les toque, sin contravenirla, ni consentir en manera alguna su inobservancia; antes bien, para



4

su entero cūplimiento daràn ; y haràn se dèn  
 las providencias que se requieran : que asi es mi  
 voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi  
 Carta , firmado de Don Ignacio Esteban de Hi-  
 gareda , mi Escribano de Camara mas antiguo, y  
 de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma  
 fee, y credito, que à su original. Fecho en San  
 Ildefonso à onze de Septiembre de mil setecien-  
 tos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo D. An-  
 drès de Otamendi , Secretario del Rey nuestro  
 Señor , lo hice escribir por su mandado. Diego,  
 Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Ga-  
 mio. Don Antonio Francisco Pimentèl. Don Jo-  
 seph del Campo. Don Isidoro Gil de Jàz. Re-  
 gistrado. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de  
 Chancillèr Mayor : Don Nicolàs Verdugo.

*Es Copia de su Original, de que certifico.*

*D. Ignacio de Higareda:*